



## Sentencia N° 013

**Radicado:** 865683184001-2018-00410-00  
**Proceso:** Impugnación de paternidad  
**Demandante:** Pedro Nel Obando Delgado  
**Demandados:** Herederos de Pablo Javier Obando Salas

Puerto Asís, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por el señor Pedro Nel Obando Delgado, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Pablo Javier Obando Salas, Manuela Obando Rueda -hija- y en contra de la señora Hilda Rosario Salas Córdoba -madre-, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- ) La señora Hilda Rosario Salas Córdoba y el señor Pedro Nel Obando Delgado sostuvieron una relación sentimental para el año 1972.
- ) Que fruto de esa relación amorosa se procrearon tres hijos, de nombre Pablo Javier, Ana Cristina y María Mercedes Obando Salas.
- ) Que posteriormente culminó dicho vínculo sentimental.
- ) Que en el año 2016, por comentarios de allegados se enteró que la señora Hilda Salas, sostenía simultáneamente otras relaciones amorosas, lo cual le generó duda frente a la paternidad de sus hijos.
- ) Indica que el entonces Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto ordenó una práctica de prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, en la que se obtuvieron los resultados donde se concluyó que María Mercedes Obando Salas no es hija del señor Pedro Nel Obando.
- ) El 23 de junio de 2014 falleció Pablo Javier Obando Salas en el municipio de Orito por muerte violenta, de quien quedó su descendiente de nombre Manuela Obando Rueda.

#### 2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que Pablo Javier Obando Salas QEPD, no es hijo del señor Pedro Nel Obando Delgado.

### **2.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida con auto del diecinueve (19) de noviembre de 2018, ordenándose la notificación de la señora Hilda Salas y de Liliana Rueda Delgado, quien actuó como representante legal de la entonces menor de edad Manuela Obando. Previamente en auto del 6 de noviembre de 2018 se le concedió el amparo de pobreza invocado.

Posteriormente se realizaron las siguientes actuaciones:

- ) El 25 de enero de 2019 se realizó la diligencia de notificación personal a la demandada Liliana Rueda Delgado quien contestó la demanda oportunamente y formuló excepciones de mérito, y se tuvo por contestada la demanda con proveído del 02-09-2019.
- ) El 22 de febrero de 2019, la demandada Hilda Salas fue notificada por aviso pero no emitió pronunciamiento alguno por lo que mediante Auto del 29-04-2019 se tuvo por no contestada la demanda.
- ) El 11 de julio de 2019 se realizó la diligencia de notificación personal al curador *ad litem* de los herederos indeterminados Dr. Andrés Arias quien replicó el libelo y propuso excepción de mérito, y se tuvo por contestada la demanda con proveído del 02-09-2019.
- ) El 1º de agosto de 2019 se decidió no conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora Liliana Rueda Delgado.
- ) En auto del 19 de septiembre de 2019 se negó la excepción previa propuesta por la señora Rueda Delgado.
- ) El 16 de octubre de 2019 se concedió el amparo de pobreza a la señora Liliana Rueda Delgado y el 6 de noviembre de 2019 la Dra. Yuliana Carolina Cardona Macías asumió su defensa de oficio.
- ) Con Auto del 25 de noviembre de 2019, se decretó la prueba de marcadores genéticos -ADN- al grupo familiar.
- ) Más adelante, mediante proveído de 31 de marzo de 2021 se ordenó la exhumación de los restos mortuorios de Pablo Javier Delgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

- ) Los resultados de la prueba de ADN se allegaron el 26-01-2022, de los cuales se corrió traslado a las partes en Auto de la misma fecha, sin pronunciamiento alguno.
- ) Por escrito del 9 de febrero, la apoderada del demandante manifiesta estar conforme con el resultado del informe pericial de genética forense, por lo que solicita se dicte sentencia de plano.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

#### **3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

#### **3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la impugnación de la paternidad, y que, correlativamente las demandadas sean llamadas a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el padre contra la heredera determinada de su hijo, -nieta-, Manuela Obando Rueda.

#### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si Pablo Javier Delgado Salas QEPD no es hijo del señor Pedro Nel Obando Delgado.

### **3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001 la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-po-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”<sup>1</sup>.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el

<sup>1</sup> Sentencia C-258 de 2015

artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que ‘mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo’.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el certificado del registro civil de nacimiento incorporado al proceso del causante Pablo Javier Delgado Salas, con folio 3719822. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 25 de enero de 2022, practicada por el laboratorio del GRUPO DE GENÉTICA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en Bogotá, realizado el 25 de agosto de 2021, al padre y al hijo fallecido, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“PEDRO NEL OBANDO DELGADO no se excluye como el padre biológico de PABLO JAVIER OBANDO SALAS (fallecido). Es 1.341.028 veces más probable el hallazgo genético, si PEDRO NEL OBANDO DELGADO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%”*.

En este orden, los resultados obtenidos en la prueba de marcadores genéticos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda, sin embargo, es de precisar que la demandada Liliana Rueda Delgado, en su contestación, propuso dos excepciones de mérito que denominó “caducidad” y “vulneración de derechos fundamentales de la menor Manuela Obando Rueda”; por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados propuso la excepción “cosa juzgada”.

Frente a la excepción de “vulneración de derechos fundamentales de la menor Manuela Obando Rueda”, no tiene vocación de prosperidad por cuanto en el decurso procesal, Manuela Obando cumplió la mayoría de edad, por lo que ya no sería sujeto de protección especial según el artículo 44 constitucional.

En cuanto a las demás excepciones, resultaría inane efectuar un análisis de fondo, por cuando existe prueba suficiente, se itera, para que no prosperen las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, por sustracción de materia.

En todo caso, es de señalar que no concurre en este asunto la cosa juzgada, toda vez que no obra en el plenario una reproducción de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores, como para determinar siquiera si hubo identidad de hechos y pretensiones; en todo caso, es menester precisar que el proceso en que se busque declarar la paternidad es diferente a aquel en que se pretenda impugnarla, pretensiones que no pueden ser imploradas por la misma parte en la misma demanda.

Sin lugar a condena en costas, como quiera que a la parte demandante se le reconoció amparo de pobreza.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No acceder a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas, según lo considerado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

**TERCERO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la providencia, se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d4d63e26cb1c4f4ddf35b2e0c1c1d8bb2c9e6cb4e7d7e5e83ee99f9a90d0e5**

Documento generado en 10/02/2022 02:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**